Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 238

REF: E24-2025-5391-AE "MACHUCA, ELBIO MARCELO C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N.° 10912/19

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 34, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 260 de fecha 12/08/2024, de trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejerciendo jurisdicción positiva, en autos caratulados: **"MACHUCA, ELBIO MARCELO C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N.° 10912/19,** resolvió: *"I. HACER LUGAR parcialmente al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido a fs. 289/303 por la parte demandada y DECLARAR LA NULIDAD del punto II de la sentencia 57/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, a fs. 281/288. II. ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y: hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor Marcelo Elbio Machuca, y condenar a la Administración Provincial del Agua a reconocer y abonar la bonificación por "riesgo de salud" del 25% desde el 21/08/17, mientras se mantenga su actual prestación de servicio en las condiciones precisadas en esta causa. Más intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos. Practíquese planilla de capital e intereses."*.-

A su vez el tribunal de origen se expidió respecto de la planilla de capital e intereses, mediante Sentencia 307 de fecha 27 de mayo del 2025, mediante la cual se estableció: *"I. APROBAR la planilla de autos en la suma de pesos un millón ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y seis con veinticuatro centavos ($ 1.852.836,24), correspondientes a capital la suma de $ 958.247,59, y a intereses la suma de $ 894.588,65, con fecha de corte al 31/01/25, en todo cuanto ha lugar por derecho"*.-

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento

lms

administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Administración Provincial del Agua (e-parte 1), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de las resoluciones judiciales obrantes en e-partes 3 y 12.-

Se advierte que obra intervención de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, e-parte 28.-

En relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 32) formulando observaciones al proyecto de Decreto, modificaciones que fueron agregadas al proyecto de decreto de e-parte N° 34.-

Se tiene presente que ha tomado intervención la Subsecretaria de Hacienda, en e-parte N° 36. -

Se agrega proyecto de decreto, el que se encuentra firmado digitalmente por el ADMINISTRADOR PROVINCIAL DEL AGUA en e-parte 34. El que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte, sin embargo se advierte necesarias algunas modificaciones. –

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se promueve el cumplimiento de la Sentencia N° 260 de fecha 12/08/2024, de trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejerciendo jurisdicción positiva, en autos caratulados: **"MACHUCA, ELBIO MARCELO C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N.° 10912/19,** resolvió: *"I. HACER LUGAR parcialmente al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido a fs. 289/303 por la parte demandada y DECLARAR LA NULIDAD del punto II de la sentencia 57/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, a fs. 281/288. II. ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y: hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor Marcelo Elbio Machuca, y condenar a la Administración Provincial del Agua a reconocer y abonar la bonificación por "riesgo de salud" del 25% desde el 21/08/17, mientras se mantenga su actual prestación de servicio en las condiciones precisadas en esta causa. Más intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos. Practíquese planilla de capital e intereses.".-*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

A su vez el tribunal de origen se expidió respecto de la planilla de capital e intereses, mediante Sentencia 307 de fecha 27 de mayo del 2025, mediante la cual se estableció: "*I. APROBAR la planilla de autos en la suma de pesos un millón ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y seis con veinticuatro centavos ($ 1.852.836,24), correspondientes a capital la suma de $ 958.247,59, y a intereses la suma de $ 894.588,65, con fecha de corte al 31/01/25, en todo cuanto ha lugar por derecho*".-

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[3]-

III. Conclusión: Circunscripto el análisis al Proyecto de Decreto de e-parte 34, el mismo se aprecia ajustado a buena técnica legislativa, sin perjuicio de ello se sugiere modificar el VISTO del proyecto, consignando solamente el número de actuación electrónica por medio del cual se tramitan los presentes. -

Es así que, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas. -

De esta manera, <u>quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias</u>, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente. -

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables,

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

05 MAY 2026